



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, con lo siguiente:

| Constancias: | Número de Registro |
|--|--------------------|
| <p>Escrito de José Camacho Manuel, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la credencial de José Camacho Manuel, expedida el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, con folio 09918.</p> <p>b) Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección por Sistemas Normativos Internos de los concejales electos del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad el veinte de febrero de dos mil dieciséis; así como de su registro correspondiente.</p> <p>c) Copia certificada de la certificación del "ACUERDO DE CANCELACIÓN DE CREDENCIALES" suscrito el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por el Director de Gobierno en funciones, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca.</p> <p>d) Copia certificada del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Población en su Primera Convocatoria 2016 del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.</p> | 019730 |

Documentales recibidas el dieciocho de marzo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de José Camacho Manuel, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, por el que hace diversas manifestaciones, entre otras, las siguientes:

"[...] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I y 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, vengo a apersonarme con el carácter de Síndico Municipal del municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, solicitando se me conceda la intervención legal que conforme a derecho corresponda a efecto de defender los intereses de mi municipio. [...]"

Para sustentar mi petición, estimo oportuno y pertinente expresar que si bien la segunda parte del artículo 11 de la invocada Ley reglamentaria dispone: 'fracción I. ... En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo...', la última parte, establece: '... salvo prueba en contrario'. Por ello estimo que a la luz de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

la primera parte de este precepto se admitió la presente demanda de Controversia Constitucional; sin embargo, si como se acredita con mi comparecencia y las documentales que acompaño, quien actualmente se desempeña como Síndico municipal es el suscrito, en virtud de que el C. Anastasio Santiago Lorenzo, ha dejado de fungir en dicho cargo, es claro que la documentación que ahora exhibo, consistente en copia certificada de mi acreditación y de la Constancia de mayoría en la que claramente se establece que fui electo como Síndico Municipal, constituye prueba en contrario de los documentos que haya presentado el ex síndico municipal C. Anastasio Santiago Lorenzo.

En tal virtud, es claro que quien ostenta la representación legal y también legítima de nuestro municipio es el suscrito, por lo que es procedente que se me tenga sustituyendo a dicha persona en el presente expediente con el carácter de actor en la misma. [...]"

De la transcripción se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se reconozca su personería como Síndico del Municipio de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca y, en consecuencia, se sustituya a Anastasio Santiago Lorenzo como representante del municipio actor en la presente controversia constitucional.

Al respecto, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud del promovente, en razón de lo siguiente.

En el auto admisorio de cuatro de marzo del año en curso, se indicó que el municipio actor, por conducto de Anastasio Santiago Lorenzo, presenta este medio de control constitucional con el objeto de controvertir la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso con clave de expediente SUP-REC-6/2016 y su acumulado, al estimar que dicho órgano jurisdiccional invade la esfera de atribuciones del Congreso de Oaxaca, porque, en su concepto, resolvió la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, ejerciendo una facultad que no era de su competencia, sino del Poder Legislativo de esa entidad.

En ese contexto, si bien es cierto que el Municipio actor, por conducto de Anastasio Santiago Lorenzo, presentó la controversia constitucional al considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invadió la esfera de atribuciones del Congreso de Oaxaca, también lo es que en este momento no es posible determinar, para efectos de la procedencia de este medio de control constitucional, quién es el representante legal del citado Municipio, en razón de que la materia de esta controversia se



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

FORMA A-54

encuentra íntimamente vinculada con la validez de la resolución y en consecuencia con quiénes son los legítimos integrantes del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, en el referido auto únicamente se admitió a trámite el medio de control constitucional, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan

advertirse al momento de dictar sentencia, y se reconoció la personería que Anastasio Santiago Lorenzo ostentaba al dieciséis de febrero del año en curso, esto es, antes de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictara la resolución ahora impugnada, ya que en su oportunidad, este Alto Tribunal tendrá que determinar, por una parte, si el medio impugnativo es procedente, y por otra, si en efecto esa Sala Superior invadió o no las atribuciones del Congreso del Estado de Oaxaca al resolver sobre la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera en la citada entidad federativa; de ahí que no es conforme a Derecho deducir en este momento quién ostenta la representación legal del órgano de gobierno municipal, porque ello implicaría un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, fracción 1^a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción 1^a y 11,

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

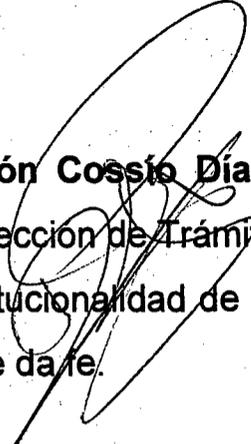
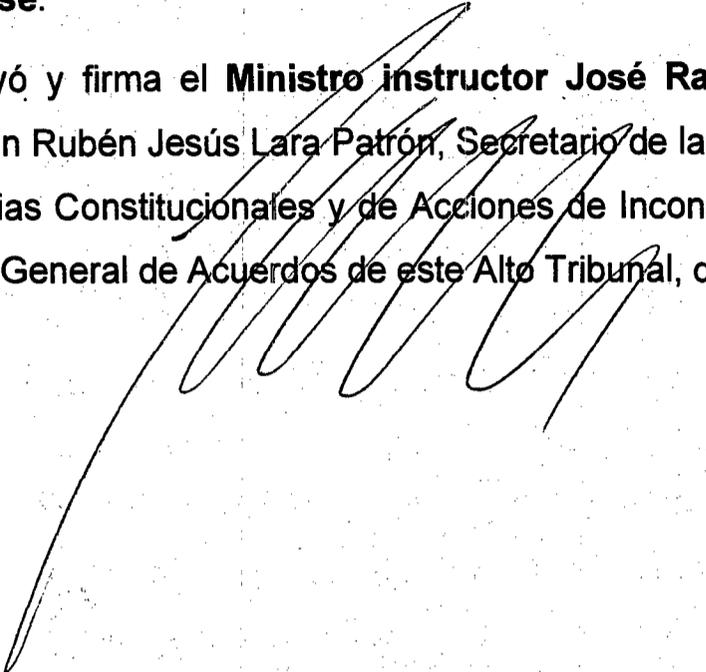
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

párrafo primero³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, no ha lugar la solicitud del promovente, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 32/2016**, promovida por Anastasio Santiago Lorenzo quien se ostenta como Síndico del **Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca**. Conste.

 LRTF/RAHCH

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]